

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Ley disponiendo que el artículo 80 de la ley de Reclutamiento de la Armada de 19 de Noviembre de 1915 deberá entenderse en la forma que se publica.—Página 4.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el número primero del artículo 5.º del Reglamento para proveer por oposición las Secretarías de los Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas.—Página 4.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza a D. Luis Colomina Escanero, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 4.

Ministerio de Hacienda

Real decreto disponiendo que para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, queden divididos en dos grupos, en la forma que se indica, todos los funcionarios civiles del Estado y el personal subalterno al servicio del mismo, y que una Junta constituida por los señores que se mencionan tenga a su cargo los trabajos y examen

de las cuestiones previas que se consideren indispensables para preparar el concierto del pago de las Clases Pasivas por el Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 4 y 5.

Ministerio de Marina

Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema de Industria Naval Militar, pensionada, al Capitán de Navío D. Antonio Rojí de Echenique.—Página 5.

Otra ídem id. id., pensionada, al Capitán de Navío de la Escala de tierra, D. Federico Monreal y Fernández Rodil.—Página 5.

Otra ídem la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pasador lema Profesorado, pensionada, al Capitán de corbeta, D. Angel Ruiz de Rebolledo.—Página 6.

Otras ídem la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, a los Tenientes de Navío D. Joaquín López Cortijo y D. Alfredo de Saralegui y Casellas.—Página 6.

Otra disponiendo que hasta fin del presente año sigan rigiendo para el percibo de toda clase de gratificaciones las disposiciones que existían antes de la promulgación de la Ley de 29 de Junio del año próximo pasado.—Páginas 6 y 7.

Ministerio de Hacienda

Real orden habilitando la cala de Vallprensa para el embarque en régimen de ca-

botaje en barcazas de leñas para los hornos de cocer pan existentes en San Felú de Guixols (Gerona).—Página 7.

Administración Central

HACIENDA.—Junta de Aranceles y Valoraciones.—Anunciando que esta Junta para fijar los valores oficiales de las mercancías que han constituido el comercio de importación y exportación en el año último, examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan durante el mes actual.—Página 7.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Lista por orden de antigüedad de los señores Académicos de número con derecho a elegir Senador por esta Real Academia.—Página 7.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Idem id. id.—Página 8.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Cáceres y Logroño), Sociedad Anónima La Emeritense, y Depositaria Fiscal de la Azucarera de Madrid.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 80 de la ley de Reclutamiento de la Armada de diecinueve de Noviembre de mil novecientos quince, deberá entenderse en la siguiente forma:

“Artículo 80. Las excepciones que sobrevengan después de la clasificación de inscriptos podrán alegarlas los interesados ante el Comandante del trozo respectivo, en cualquier fecha, antes de su pase a la segunda situación del servicio activo.

Si el interesado se encontrara en el servicio de la Armada, podrá alegar la excepción ante el Jefe de quien dependa, dentro del mismo plazo, por medio de instancia que se cursará inmediatamente al Comandante del trozo.”

Por tanto,
Mandamos a todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
José M.^o Chacón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1918 el Reglamento para proveer por oposición las Secretarías de Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y estableciéndose en el mismo un límite máximo de edad para ser admitido a ellas, sin que a juicio del Ministro que suscribe exista razón alguna que justifique tal límite, se estima conveniente y necesaria su modificación en este punto; y a este fin conduce el adjunto proyecto de Decreto que tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Rosselló.

REAL DECRETO

Artículo único. El número 1.^o del artículo 5.^o del Reglamento para proveer por oposición las Secretarías de los Juzgados municipales en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 5.^o Para ser admitido a estas oposiciones se requiere:

Primero. Ser español, de estado seglar y mayor de veinticinco años”.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por haber sido también promovido D. José Blanco Pérez, a D. Luis Colomina Escanero, Beneficiado de la misma Iglesia, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Aprobado y en pleno vigor ya el Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma; dictadas las normas para la adaptación de las disposiciones de dicha Ley a los funcionarios técnicos y especiales y a los Cuerpos facultativos o especiales como asimismo las reglas para la formación de las plantillas; fijadas también éstas por los respectivos Departamentos ministeriales, y dada cuenta, en fin, de todo ello a las Cortes, sólo resta, para dejar por completo cumplidos cuantos extremos abarca aquel Cuerpo legal—aparte el concerniente a los Reglamentos de procedimiento administrativo peculiares de cada Ministerio—, el desarrollo de lo que atañe al enunciado “Clases pasivas” de la base 9.^a, que no fué comprendida, como lo han sido las relativas a Excedencias y Jubilaciones en el Estatuto a que en primer término se hace referencia.

Realizado al cabo, con el eficaz concurso de las Cortes, el propósito tantas veces y largo tiempo ha intentado de iniciar el desglose del presupuesto de la Nación de ese concepto de gastos en constante considerable aumento—aumento que ha de proseguir aún por no corto número de años—, toca a este Ministerio, por tratarse de uno de los servicios cuya gestión le viene atribuida, proponer lo conducente a la ejecución de tan delicado y capital problema.

A ese fin, y limitada por el acuerdo de las Cámaras la extensión del proyecto del Gobierno en cuanto al texto de dicha base 9.^a, que únicamente comprende a los funcionarios del orden civil, sin distinción de organismos o Cuerpos, sin duda por no estimarse apropiado incluir en preceptos reguladores de la condición de aquellos funcionarios a otros de orden o carácter diferente, que habrán de ser objeto de medidas análogas a proponer sin demora a las Cortes para que en armonía con el artículo 20 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos, puesto en vigor por el 1.^o del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, las nuevas normas concernientes a derechos pasivos abarquen en su ejecución, a un tiempo y por igual, a todos los servidores del Estado, precisa coordinar los trabajos que han de servir de punto de partida a la preparación del concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la constitución de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad a que la Ley se refiere, determinando en primer lugar el alcance de algunos de sus conceptos, para que, dejando perfectamente esclarecido las pensiones que han de continuar a cargo del Tesoro público y cuáles se han de formar con sujeción al nuevo régimen, quede de

modo taxativo establecida la primera de las bases fundamentales del futuro indicado concierto.

En éste habrán de ser comprendidos, según la expresada base, además de los funcionarios que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917, “los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos”; y para armonizar este último concepto, susceptible de interpretaciones, con los más precisos de los párrafos 1.^o y 4.^o del mismo texto legal, parece conforme a justicia y al principio de respeto en que se inspiraran anteriores proyectos sobre la materia, se considere dentro del antiguo régimen a los funcionarios que, con arreglo a la legislación hasta el 3 de Marzo de dicho año vigente, tuvieren en dicha fecha derechos ya iniciados por desempeñar o haber desempeñado en propiedad cargos en los cuales los servicios fuesen de abono a efectos pasivos; incluyendo, así bien, entre aquéllos a los que entonces sirviesen y hubieren servido, en propiedad, destino de Aspirante a Oficial consignado en planta del presupuesto; situación que implica un cuasi derecho, que ha sido, por otra parte, reconocido como completo o perfecto, al tanto de las jubilaciones, por la propia ley de Bases y por el Reglamento para llevarla a efecto.

Partiendo de estos principios, quedarán aún no pocos servidores de la Administración del Estado que, habiéndose posesionado del primer destino con anterioridad al repetido día 4 de Marzo de 1917, han de constituir, con los ingresados o que ingresen a contar desde esa fecha, el núcleo de los pensionistas objeto del nuevo régimen a concertar; pero ese contingente resultará claramente deslindado o desindagable, como es preciso, del que ha de continuar, de modo total e independientemente, a cargo del Tesoro público.

La coordinación de los trabajos preparatorios a que antes se alude, entre los cuales han de figurar la forma del reconocimiento o declaración de las nuevas pensiones y su comienzo y duración; lo concerniente a los descuentos a ceder al Instituto Nacional de Previsión—habida cuenta el carácter retroactivo de la Ley— y el modo fácil y rápido de aportar los datos que aquella entidad estime indispensables para trazar y proponer, de su parte, las bases del concierto, requiere el concurso, a un tiempo, de diversos organismos de este Departamento que, aportando sus peculiares conocimientos en la materia, eviten dilaciones y consultas; y nada más adecuado a ese fin que la constitución de una Junta, en la que esté debidamente representado también dicho Instituto, que diligentemente lleve a cabo tal cometido, sin el cual no podría la mencionada Corporación formular la propuesta del transcendental convenio a concertar con el Gobierno, conforme a los

preceptos legales de cuyo cumplimiento se trata.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, todos los funcionarios civiles del Estado, sin distinción de organismos o Cuerpos, así como el personal subalterno al servicio del mismo, quedarán divididos en dos grupos.

Constituirán el primer grupo, cuyas pensiones continuarán a cargo del Tesoro público, los que con anterioridad al 4 de Marzo de 1917 hubieren desempeñado destino por virtud del cual tuviesen servicios abonables en clasificación para derechos pasivos con arreglo a las leyes al presente en vigor.

El segundo grupo, cuyas pensiones se han de constituir mediante concierto con el Instituto Nacional de Previsión, lo formarán:

a) Los ingresados con anterioridad a la fecha antecitada, que, por no tener adquiridos ni iniciados derechos pasivos, no resulten comprendidos en el primer grupo; y

b) Los que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917.

Se entenderá por ingreso, en relación con los dos últimos párrafos, el acto de la posesión en el primer destino o cargo.

Artículo 2.º Una Junta, constituida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas y un Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, propuesto por esta entidad, como Vocales, y en la que actuarán de Secretarios un Jefe de Administración y otro de Negociado designados por el Ministro de Hacienda, tendrá a su cargo, en primer lugar, la determinación y coordinación de los trabajos preliminares y el examen de las cuestiones previas que se considere indispensables para preparar el concierto con dicho Instituto.

Para estos fines, y dentro de lo dispuesto por la ley de 22 de Julio último, la Junta deliberará y acordará acerca de cuantos extremos estime convenientes y le sean propuestos por el Presidente, alguno

de sus Vocales o el Ministro de Hacienda, y desde luego sobre los siguientes:

a) Determinación del organismo competente para la declaración, reconocimiento, transmisión, comienzo y duración de las pensiones.

b) Cantidad que deba cederse de los descuentos al Instituto, su proporción, fecha en que haya de dar principio la cesión, procedimientos aplicables a funcionarios que no perciban sueldo, etc.; y

c) Datos y antecedentes a recabar de los diferentes Departamentos ministeriales como precisos para el plan a proponer por el Instituto.

Artículo 3.º El Presidente de la mencionada Junta, como ejecutor de los acuerdos de la misma, se comunicará directamente con el Instituto Nacional de Previsión para cuanto concierna al cumplimiento del cometido que se le asigna. También, y por delegación del Ministro de Hacienda, podrá dirigirse a los de los demás Ministerios al objeto que expresa el último párrafo del artículo anterior.

En los demás casos, así como cuando se trate de la resolución o consulta de cuestiones de importancia, deberá someter la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda y cumplir los acuerdos que recaigan y las disposiciones que al efecto se dicten o se le comuniquen.

Artículo 4.º Una vez formulado por el Instituto el proyecto de concierto para la constitución de las pensiones de que se trata, se pasará a la Junta para que mediante el examen y estudio necesarios lo eleve con su informe-propuesta al Ministro de Hacienda, quien, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, lo someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta del concierto a las Cortes tan pronto como quede ultimado.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y modificar la constitución de la Junta, en el caso de que por ley o por disposición de ese carácter se hiciesen extensivos a funcionarios de distinto orden los preceptos de la base 9.ª de la ley de 22 de Julio último, así como para dictar las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de instancia elevada por el Capitán de navío D. Antonio Roji de Echenique, en súplica de recompensa reglamentaria por servicios in-

dustriales y de profesorado, cuya petición formuló en 7 de Enero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y acuerdo de la Junta de Clasificación y recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la cruz de tercera clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pasador lema de Industria Naval Militar, por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, y como recompensa al celo e inteligencia desplegados en cuantos destinos de carácter industrial como de profesorado le han sido conferidos, y por hallarse comprendido en el párrafo segundo, punto e), regla 3.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1915.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestros muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1918.

CHACON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Comandante General del apostadero de Ferrol. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de instancia elevada por el Capitán de Navío de la Escala de tierra D. Federico Monreal y Fernández Rodil, en súplica de recompensa por los servicios prestados en el destino de Comandante de Marina de Santa Cruz de Tenerife hasta el 18 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la cruz de tercera clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato, como premio al celo e inteligencia demostrados y acierto con que ha desempeñado su cometido al frente de la Comandancia de Marina de Tenerife y como comprendido en el punto 7.º del artículo 20 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 1.º de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuestros muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1918.

CHACON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Comandante general del apostadero de Ferrol. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

(Excmo. Sr.: Dada cuenta de instancia elevada por el Capitán de Corbeta D. Angel Ruiz de Rebolledo, en súplica de recompensa reglamentaria por servicios de profesorado, que perfeccionó en Febrero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la cruz de segunda clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pasador lema Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el punto e), regla 3.ª, de la Real orden de 12 de Julio de 1915, y como premio al celo e inteligencia demostrados en el profesorado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuecencia muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1918.

CHACON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Comandante general del apostadero de Cádiz. Señor Intendente General de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta del Jefe de la Comisión naval de España en los Estados Unidos, fecha 20 de Agosto de 1917, a favor del Teniente de Navío D. Joaquín López Cortijo, por servicios extraordinarios prestados, entre otros, por dicho oficial en la expresada Comisión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder a dicho Oficial la cruz de primera clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato, como premio a su laboriosidad, celo y amor al servicio demostrados en su especial cometido en la Comisión de Marina en los Estados Unidos, y como comprendido en el punto 7.º del artículo 20 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 1.º de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuecencia muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1918.

CHACON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Comandante general de la Escuadra. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente incoado por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima en Diciembre de 1917, proponiendo sea recompensado el Teniente de Navío D. Alfredo Saralegui y Casellas, autor de proyecto de subvención y creación de Pósitos para pescadores, presentado a aquella Dirección,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder a dicho Oficial la cruz de primera clase del Mérito naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como premio a su altruismo, celo, inteligencia y amor al estudio, demostrados en la labor de carácter económico-social e instructivo, que redundan en beneficio de la Marina de guerra, y como comprendido en el punto séptimo del artículo 20 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 1.º de Abril de 1891.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a vuecencia muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1918.

CHACON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Director general de Navegación y Pesca marítima. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Dispuesto en el apartado letra c) de la base undécima de la ley de 29 de Junio último, declarada de aplicación a Marina en la parte a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Julio siguiente, que dentro del año actual se efectúe una revisión de gratificaciones, que empezará a causar efecto en 1.º de Enero de 1919;

S. M. el REY (q. D. g.), para el debido cumplimiento del precepto que antecede, ha tenido a bien resolver que hasta fin del presente año sigan rigiendo para el percibo de toda clase de gratificaciones las disposiciones que existían antes de la promulgación de la citada Ley, todas las cuales están sancionadas por el Presupuesto actual, cuya vigencia no termina hasta el 31 de Diciembre de 1918, y que a partir de 1.º de Enero de 1919 sólo perciba en tierra las de Mando, Instrucción e Industria que corresponda el personal que desempeñe alguno de los cargos que se detallan en la relación que a continuación se inserta.

Las gratificaciones que se devenguen por el personal embarcado o destinado en Estaciones Torpedistas y Bases Navales, se seguirán abonando como hasta aquí, por tener carácter de indemnizaciones.

Igualmente se seguirán abonando a bor-

do las gratificaciones de Instrucción y Brigada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el abono de la gratificación de efectividad se ajuste en su forma y cuantía a lo que se previene en la ley de 29 de Junio último y que, para el cómputo de la que corresponde a los Oficiales Subalternos, se sume el tiempo servido en los empleos efectivos de Alférez de Fragata y Alférez de Navío y asimilados; y que toda disposición que en lo sucesivo se dicte respecto a gratificaciones no surta efecto alguno hasta que sea publicada en el *Diario Oficial* de este Ministerio y la *GACETA DE MADRID*; requisitos ambos que habrán de cumplirse también con esta soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

CHACON.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Señores...

Gratificaciones por destinos de tierra.

MANDO

Capitanes de Navío y asimilados.

Los que tengan destino en la Administración Central, Apostaderos y Arsenales. Los Jefes de las Bases Navales. Los Coroneles de Regimiento.

Capitanes de Fragata, de Corbeta y asimilados.

Los Ayudantes Mayores de los Arsenales y el del Ministerio.

Los Jefes de Bases Navales.

Los Tenientes Coroneles, Primeros Jefes de Batallones.

El Comandante Jefe de la Compañía de Ordenanzas del Ministerio.

Tenientes de Navío y asimilados.

Todos los que tengan destinos en Cuerpos Armados, Bases Navales, Estaciones Torpedistas, Secciones de Contramaestres, Condestables, Practicantes y Brigadas de Marinería de los Arsenales.

El Teniente de Navío encargado de la Marinería de la Escuela Naval Militar.

El ídem de íd., encargado y el Habilitado de la Marinería del Museo Naval.

Los Alumnos en prácticas de la Escuela Superior de Guerra.

TIPOS

Capitanes de Navío y asimilados, 1.000 pesetas; Capitanes de Fragata e ídem, 650; Capitanes de Corbeta e ídem, 600; Tenientes de Navío e ídem, 480.

INSTRUCCIÓN

Los Directores, Jefes de Estudios, Profesores y Ayudantes de Profesor, de plantilla, de la Escuela Naval Militar, Academias de Ingenieros y Maquinistas, de Artillería y Escuela de Artilleros de Mar.

Los Jefes y Oficiales de la Junta Facultativa y de experiencias de Artillería, del Centro de Estudios y proyectos de buques mercantes y de guerra y los de las Juntas y Centros de Estudios de carácter técnico administrativo, que figuren en las plantillas respectivas.

Todos los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, de plantilla, del Estado Mayor Central.

El Director, Jefe de Estudios, Profesores...

res y Ayudantes del Colegio de Huérfanos.

Los tipos de percepción serán los siguientes:

Para los cargos que anteriormente se detallan, excepto el Colegio de Huérfanos: Capitanes de Navío y asimilados, 2.000 pesetas.

Capitanes de Fragata, de Corbeta, Tenientes de Navío y asimilados, 1.500.

Alféreces de Navío y asimilados, Ayudantes de Profesor, 1.000.

Para el Colegio de Huérfanos:

Director, Jefe de Estudios y Profesores, 600 pesetas.

En ningún caso percibirá la gratificación de Instrucción el personal de los Establecimientos anteriormente citados que desempeñen los cargos de Jefe de Detall, Contador, Médico o Capellán, si no tiene, además, clase.

INDUSTRIA

El Jefe de la Sección de Hidrografía y Auxiliares, de plantilla, de la misma Sección, de la Dirección General de Navegación y Pesca, de quienes dependen los Talleres del Depósito Hidrográfico.

Los Jefes y Oficiales de plantilla, del Cuerpo General, de la Sección del Observatorio Astronómico de que depende el taller de instrumentos náuticos.

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General, Ingenieros y Artillería, que tengan destinos de plantilla en los ramos de Armamentos, Ingenieros y Artillería de los arsenales y ejerzan la dirección facultativa de los talleres respectivos.

Los Jefes y Oficiales de las Comisiones investigadoras de la industria civil y de las Comisiones inspectoras de las obras que se ejecutan por la industria privada para la Marina.

Los Médicos radiólogos de los Hospitales y los encargados de los Laboratorios de análisis y bacteriología en los Hospitales de las capitales de los Apostaderos.

El personal de la Junta de gobierno de los Arsenales.

Los tipos de percepción serán 1.500 pesetas para los Jefes y Tenientes de Navío y asimilados, y de 600 pesetas para Alféreces de Navío y asimilados.

Notas.

1.ª Siguiendo el criterio sustentado en las gratificaciones de Instrucción, tampoco percibirán la gratificación de Industria los que dentro de los establecimientos que anteriormente se detallan desempeñen cargos que son puramente administrativos, tales como Jefes de Detall, Pagadores, Médicos y Capellanes, ni aquellos otros cuya misión sea independiente de la industria del establecimiento.

2.ª Sólo se abonará esta gratificación al personal de plantilla.

GASTOS DE LOCOMOCIÓN Y TELÉFONOS

Para cada uno de los Médicos encargados de la asistencia del personal de Marina en la Corte, 2.400 pesetas.

Observaciones generales.

1.ª Las gratificaciones de mando, Instrucción e Industria, serán incompatibles entre sí y con cualquier otra gratificación personal, percibiéndose una sola, a elección, cuando el interesado desempeñe diversos cometidos que distintamente las tenga asignadas; pero serán compatibles con las de efectividad, residencia, indemnizaciones por salida fuera del punto de su residencia, escritorio, caballos, recaudación y distribución de caudales, locomoción y aquellas otras que, como las anteriores, no tengan el concepto de retribución

por particularidad del servicio, sino el de obviación personal o resarcimiento de gastos.

2.ª La gratificación de mando será siempre transmisible al que en ausencias y enfermedades sustituya en el cargo que lleva anexa la gratificación, haciéndose la liquidación por días.

Si un Capitán de Navío o asimilado desempeña cargo de categoría superior, seguirá disfrutando esta gratificación.

3.ª Las gratificaciones del personal de los Cuerpos y Clases subalternas de la Armada se seguirán abonando, como hasta aquí, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los créditos consignados para aquéllas en los presupuestos anuales.

Madrid, 30 de Diciembre de 1918.—Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don José Ferrer Llovera, como presidente de los panaderos asociados de San Felú de Guixols, solicita se habilite la cala de Vallpresona, del término municipal de Santa Cristina de Aro (provincia de Gerona) para el embarque en barcazas o laúdes de pesca de las leñas para las necesidades de los hornos de cocer pan existentes en la referida localidad de San Felú de Guixols:

Resultando que el solicitante funda su petición en que no existe otra comunicación en los alrededores de la cala mencionada ni medio más económico y fácil para la conducción de las leñas adquiridas, por necesidad, a los propietarios de esta zona marítima, que el transporte de las mismas en las barcazas y laúdes que se mencionan:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que son exactas las manifestaciones alegadas por el recurrente, en cuanto a las dificultades de verificar por tierra el transporte de dichas leñas, así como también que, de accederse a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de los industriales panaderos de la localidad mencionada y, por consiguiente, los de las clases consumidoras de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite la cala de Vallpresona, del término municipal de Santa Cristina de Aro (Gerona) para el embarque en régimen de cabotaje y con destino a San Felú de Guixols de las leñas procedentes de puntos cercanos a dicha cala; con documentación e intervención de la Aduana de San Felú de Guixols, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo del puesto de San Baudilio situado en la cala de Canet, próxima a la que se habilita y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas re-

glamentarias y gastos de locomoción cuando la práctica de las operaciones que en la cala de Vallpresona hayan de realizarse exija la presencia de algún funcionario pericial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y de Valoraciones.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, y en cumplimiento de lo acordado por el excelentísimo Sr. Presidente de esta Corporación, la Secretaria de la misma pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que han constituido el comercio de importación y exportación en el año 1918, la Junta de Aranceles y de Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos e indicaciones que se le dirijan durante el próximo mes de Enero, tanto por los industriales y comerciantes como por cuantas Corporaciones y personas deseen contribuir a la más exacta fijación de dichos valores.

Madrid, 31 de Diciembre de 1918.—El Vocal Secretario, Maximino F. Luanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

Lista, por orden de antigüedad, de los señores Académicos de número, con derecho a elegir Senador, por la Real Academia de la Historia, con arreglo al núm. 3.º artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Se forma y publica en este día, en cumplimiento de lo que dispone la misma Ley en su artículo 121:

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco R. de Uhagón, Marqués de Laurencin.

Excmo. Sr. D. Vicente Vignau y Ballester.

Excmo. Sr. D. Jerónimo López de Aya-la y Alvarez de Toledo, Conde de Cedillo. Sr. D. Antonio Vives y Escudero.

Excmo. Sr. D. Adolfo Herrera y Chiesanova.

Excmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Angel de Altolaguirre y Duvale.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. Sr. D. José Ramón Mérida y Alinari.

Excmo. Sr. D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smeijaud.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán y Boza, Duque de T'Serelaes.

Excmo. Sr. D. Antonio Blázquez y Delgado.

Excmo. Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gama-zo, Conde de la Mortera.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Excmo. Sr. D. Jerónimo Becker y González.

Excmo. Sr. D. Enrique de Leguina y Vidal, Barón de la Vega de Hoz.

Excmo. Sr. D. José María Salvador y Barrera, Arzobispo de Valencia.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Ilmo. Sr. D. Vicente Lampérez y Romea.

Excmo. Sr. D. Manuel de Foronda y Aguilera, Marqués de Foronda.

Excmo. Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.

Ilmo. Sr. D. Manuel Antón y Ferrándiz.

Sr. D. Manuel Gómez Moreno y Martínez.

Sr. D. Antonio Ballesteros y Baretta.

Excmo. Sr. D. Bernardino de Melgar y Abreu, Marqués de San Juan de Piedras Albas.

Excmo. Sr. D. Luis Calpena y Avila.

Madrid, 1.º de Enero de 1919.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.—V.º B.º: El Director, El Marqués de Laurencin.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los señores Académicos de número que, durante el año actual, tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia, con arreglo a los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Presidente.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa y Naveros.

Excmo. Sr. D. Francisco Javier González de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo.

Emmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Scull.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.

Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crévea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smeñajaud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.

Excmo. Sr. José María Salvador y Barrera.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Excmo. Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.

Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Prida.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

Sr. D. Adolfo Alvarez Buylla.

Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Fermín Calbetón y Blánchón.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo.

Madrid, 1.º de Enero de 1919.—El Presidente, Alejandro Groizard.